

EXCEPCIONES EN LAS NORMAS JURÍDICAS UNA PROPUESTA DE ANÁLISIS CONCEPTUAL

VÍCTOR **GARCÍA YZAGUIRRE**



Excepciones en las normas jurídicas
Una propuesta de análisis conceptual

Exceptions in legal norms
A conceptual analysis proposal

VÍCTOR GARCÍA YZAGUIRRE

Profesor en la Universidad de Los Lagos, Chile.
E-mail: garciayzaguirre@gmail.com

ABSTRACT

El artículo justifica que la noción de excepción no permite entender ni identificar un elemento del antecedente de las normas ni un tipo de norma. Sostendré que la mejor manera de entender cómo los teóricos del derecho usan la noción de excepción es como un concepto que refiere proposiciones que describen el resultado de un conjunto de operaciones de o bien socavar una norma (determinan que es irrelevante), o bien superar una norma (determinan que su incumplimiento está justificado).

The article justifies that the notion of exception does not allow us to understand or identify an element of the antecedent of the norms or a type of norm. I will argue that the best way to understand how legal theorists use the notion of exception is as a concept that refers to propositions that describe the result of a set of operations of either undermining a norm (determining it to be irrelevant), or overruling a norm (they determine that their noncompliance is justified).

KEYWORDS

Excepciones, *defeaters*, normas

Exceptions, *defeaters*, norms

Excepciones en las normas jurídicas

Una propuesta de análisis conceptual

VÍCTOR GARCÍA YZAGUIRRE

1. *Introducción* – 2. *Nociones generales sobre «excepción»* – 2.1. *Discursos sobre qué son las excepciones* – 2.2. *Discursos sobre cómo identificar excepciones* – 3. *Excepciones y defeaters* – 3.1. *Exceptuar como socavar* – 3.2. *Exceptuar como superar* – 3.3. *Identificación de excepciones como identificación de tipos de procesos* – 4. *Conclusiones*.

1. *Introducción*

Los teóricos del derecho, al hablar de normas, suelen señalar que estas tienen excepciones y/o que pueden ser exceptuadas. Precisar qué están diciendo los teóricos del derecho cuando hablan de excepciones no es una tarea sencilla. De las diversas (y complejas) dificultades cabe resaltar dos: i) la dificultad para diferenciar entre un caso que está fuera del alcance de la norma y un caso que está exceptuado; y ii) la dificultad para diferenciar un requisito o condición de aplicación y una excepción. Estos puntos son particularmente relevantes, pues para entender, adecuadamente, qué es una norma es necesario determinar qué es una excepción. En efecto, las diferentes maneras de entender qué es una excepción suponen diferentes maneras de entender, analizar y usar normas que exceptúan a otras y normas que son exceptuadas. A pesar de tal relevancia y de ser una noción de uso frecuente, es notoria la falta de un estudio sistemático de las diferentes maneras en que los teóricos del derecho entienden qué es una excepción¹.

El objetivo del presente artículo es ofrecer los primeros elementos para formular un modelo reconstructivo² de qué es lo que están diciendo los teóricos del derecho en el momento de hablar de «excepciones». Voy a sostener que la mejor manera de responder qué es una excepción es entendiéndola como un concepto que forma parte del lenguaje de las proposiciones normativas. De manera más precisa, justificaré que la noción de excepción no nos permite clarificar un componente estructural de las normas, ni identificar un tipo de norma, sino que es una manera de describir el resultado de un conjunto de operaciones de tipo epistémicas y valorativas.

Para lograr lo anterior, llevaré a cabo un análisis conceptual de un determinado conjunto de discursos formulados por los teóricos del derecho. De esta forma, pretendo ofrecer un aparato terminológico y conceptual que permita³: i) reconstruir, de manera clara y precisa, qué es lo que están diciendo los teóricos del derecho y los juristas cuando hablan de excepciones⁴; y ii) desmitificar ideas preconcebidas e identificar ideologías enmascaradas como necesidades conceptuales⁵.

* Agradezco a Álvaro Núñez Vaquero, Hugo Osorio Morales y a los asistentes del seminario permanente de la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho por sus comentarios, críticas y sugerencias de cambio a una versión previa de este artículo.

¹ Como bien acusó Schauer, las excepciones son un tema invisible en la teoría del derecho SCHAUER 1991, 872.

² REDONDO 2000, 37.

³ Estoy siguiendo a CHIASSONI 2021.

⁴ Debo precisar que este artículo no desarrollará una investigación sobre qué es lo que están diciendo los dogmáticos del derecho procesal al hablar de «excepciones» ni lo que se sostenga por alguna otra dogmática. Sobre ello profundizaré en futuras investigaciones. Al respecto ver BOZZONI 1908.

⁵ Por ejemplo, diversos juristas sostienen que «las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva». Para una primera aproximación de ello ver GARCÍA YZAGUIRRE, OSORIO 2022.

Para llegar a esta conclusión voy a dividir la argumentación en dos secciones. En primer lugar, en la sección segunda, de carácter reconstructivo, describiré desde una perspectiva metateórica las principales formas de entender qué es una excepción y de qué forma pueden ser identificadas. Luego, en la sección tercera, formularé la propuesta de conceptualización de la noción de excepción como un concepto que presenta un conjunto de proposiciones. En particular, sostendré que se trata de una operación y resultado de, o bien hacer irrelevante una norma (excepción como socavar), o bien justificar su incumplimiento (excepción como superar).

Por último, debo precisar que asumiré como presupuestos teóricos (i) la concepción puente para entender y representar normas, y (ii) me concentraré únicamente en analizar normas prescriptivas. Asimismo, mi objetivo se limita únicamente al estudio de lo que suele entender como excepciones. Los estudios sobre qué son, cómo identificar, y cómo crear excepciones implícitas suelen ser llevados a cabo mediante los análisis conceptuales de la noción de derrotabilidad. De ello no me ocuparé en el presente artículo⁶.

2. Nociones generales sobre «excepción»

2.1. Discursos sobre qué son las excepciones

La noción de excepción es relacional a la norma. Hablar de excepciones presupone que hemos identificado una norma y que ella está siendo o ha sido exceptuada⁷. Esto supone que, para entender de mejor manera qué es una norma y qué hacemos con ellas, es relevante entender qué es una excepción y qué supone exceptuar.

Usualmente cuando leemos o usamos la palabra «excepción»⁸ esta suele ser asociada, por lo menos, con: i) distinguir especies dentro de una determinada categoría y que cada una ellas tenga una regulación diferente⁹; ii) estar liberado o eximido de cargas generales, responsabilidades, y/o deberes¹⁰; y iii) expresar la no aplicabilidad de una categoría o clasificación¹¹. Como vemos, hablar de excepciones suele asociarse a, por lo menos, reducir o eliminar el deber de actuar de manera conforme a una norma.

A efectos de ordenar y conceptualizar estas intuiciones, considero que es posible identificar cuatro maneras de entender la relación entre normas prescriptivas y excepciones: excepción de la norma, excepciones en la norma, excepciones a la norma, y excepciones que no exceptúan. Veamos, brevemente, cada una¹²:

⁶ En relación a qué entienden los juristas por «derrotabilidad» me remito a GARCÍA YZAGUIRRE 2022a y GARCÍA YZAGUIRRE 2022b. Asimismo, cabe señalar que no pocos teóricos del derecho siguen discutiendo sobre cuáles son los mejores criterios para diferenciar entre excepciones explícitas e implícitas (si es que es posible hacerlo). Ver RATTI 2020 y CELANO 2020 (agradezco a uno de los árbitros anónimos por esta indicación). Sobre este punto no profundizaré en este artículo, pues empezaré por formular una noción propia de qué es una excepción para en ulteriores investigaciones sostener, a partir de ella, una propuesta de distinción entre excepciones explícitas e implícitas.

⁷ Por todos, ver SCHAUER 1991.

⁸ Para un estudio lexicográfico ver BOGARIN 2021. Para un estudio de casos paradigmáticos de excepciones ver GREENAWALT 2016.

⁹ Por todos ver BARRY 2001, 44 ss.; SHORTEN 2015 y FERRETTI, STRNADOVÁ 2009.

¹⁰ Por ejemplo, CORRAL 2015. Una manera de entender la noción de excepción procesal que usan los procesalistas es como una condición que libera de toda responsabilidad (o presunta responsabilidad) a un demandado. Para un elenco de sentidos de excepción procesal ver BOGARIN 2021, 59 ss.

¹¹ Esta lista de asociaciones no pretende ser exhaustiva, sino solo delimitativa del alcance de los temas a ser analizados en el artículo.

¹² Este apartado es una revisión sistematizada de ideas esbozadas en artículos previos. Por razones de espacio, haré una breve presentación de cada una, aunque indicando el texto donde se realiza una profundización de ellos.

a) Excepciones de la norma

Agrupo aquí las tesis que sostienen que la noción de excepción nos presenta casos individuales que deben ser resueltos dejando de lado el sistema normativo. Esto es, son casos en los que debemos adoptar soluciones *ad hoc*.

De manera más precisa, estas tesis señalan que frente a casos individuales que poseen particularidades únicas (son extraordinarios, excepcionales, o muy raros) y cuyas soluciones previstas por el sistema normativo de referencia son consideradas extremadamente injustas, el intérprete debe, a efectos de generar una solución que satisfaga sus exigencias axiológicas, renunciar a guiar el comportamiento conforme al sistema jurídico. De esta manera, una excepción es entendida como la resolución de un problema normativo que supone, a efectos de que sea justa, dejar de lado el conjunto de normas que debemos usar para guiar nuestro comportamiento¹³. Hablar de excepciones, de esta manera, alude a los supuestos en los que un intérprete considera que estamos frente a un caso límite del derecho¹⁴.

En síntesis, este tipo de discursos supone que las excepciones son: i) casos individuales; ii) de carácter extraordinario; y iii) cuya solución requiere soluciones *ad hoc* que se apartan del sistema normativo de referencia¹⁵.

Al respecto, cabe hacer los siguientes apuntes críticos. En relación a i), es necesario señalar que todo caso individual es una instancia de un caso general¹⁶. Esto quiere decir que, necesariamente, al hablar de una determinada acción/circunstancia estamos utilizando alguna categoría conceptual o noción (y que lo descrito es una instanciación o ejemplificación de la misma).

Esto lleva a la idea de que cambiar la calificación normativa de un caso particular, por muy extraordinario que sea, supone cambiar la calificación normativa de una clase de cosas. En efecto, decidir cómo regular un caso supone formular una justificación normativa para ello. De esta manera señalar que estamos frente a una excepción supone, necesariamente, presentar una justificación de una prescripción, esto es, formular una norma (distinta, claro está, que la prevista en la norma exceptuada)¹⁷. Dicho de otro modo, no tiene sentido llamar excepción a un acto o estado de cosas que no esté justificado por algún elemento normativo¹⁸. De no serlo, sería solamente una propiedad irrelevante: su presencia o ausencia no cambiaría la calificación normativa de una acción¹⁹.

De lo dicho, en relación a ii), resulta problemático vincular la noción de caso individual extraordinario con la noción de excepción, pues siempre estaremos haciendo referencia a clases de cosas (solo que de manera entimemática o cayendo en una elipsis). El carácter único, extraordinario y/o extraño de una acción o circunstancia es solo una cualidad contingente del número de veces que se manifiesta una clase en el mundo.

¹³ Sobre este punto ver HAREL, SHARON 2018, 113-16.

¹⁴ En otros términos, por excepción se alude a la inaplicación de una norma por presentarse una situación extraordinaria. Esto se puede ilustrar, en sistemas morales, en casos de mandatos divinos que son únicos e irrepetibles. Por ejemplo, por un lado, se adopta como parte de un conjunto de prescripciones morales la prohibición de matar a otros. Por otro lado, la divinidad que generó ese sistema moral ordena matar a todos los integrantes de una determinada comunidad (como se hizo con los cananeos en el Antiguo Testamento). En este caso, una manera de leer la orden de Dios es como un juicio *ad hoc* hacia ese pueblo y que no modifica ni deroga los diez mandamientos.

¹⁵ Este tipo de discursos suele asumir que: i) los sistemas normativos son aptos para resolver situaciones ordinarias; ii) las situaciones extraordinarias requieren adoptar un conjunto de medidas fuera del sistema; iii) hay una conexión conceptual entre excepción y eventos/acciones extraordinarios/as; y iv) las excepciones se dan para casos particulares y solo para estos. Cabe anotar que nuestras percepciones sobre qué es extraordinario o inusual es culturalmente dependiente. Para un estudio de cómo nuestras referencias contextuales inciden en lo que nos parezca jurídica y/o políticamente anormal ver SUNSTEIN 2021.

¹⁶ RODRÍGUEZ 2002, 366; RODRÍGUEZ, SUCAR 2003, 130.

¹⁷ GERT 2005, 221-22; VÄYRYNEN 2009, 96; HOLTON 2010, 374 ss.

¹⁸ En este mismo sentido RAMSEY 1968, 78.

¹⁹ ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 150-51.

Este punto muestra un elemento clave: la actividad de exceptuar no exige, necesariamente, una renuncia al sistema normativo²⁰. Lo que es exceptuado, en este sentido, está sustentado en, por lo menos, dos aspectos: a) está justificado en una razón; y b) la excepción es un medio para alcanzar una determinada finalidad²¹.

Por último, en cuanto a iii), es un error asumir que hay una conexión conceptual entre excepción y decisiones *ad hoc*. La renuncia a la universalización de nuestras decisiones es equivalente a un acto de renuncia al principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, a la eficiencia en la toma de decisiones, y a la eficiencia en la justificación de decisiones²². Estas son decisiones valorativas independientes de si estamos frente a un cambio de calificación normativa o no. Como podrá verse, este tipo de discursos supone negar una pretensión de toma de decisiones racionales y una renuncia al derecho como forma de guiar la conducta. Por estas últimas consideraciones no profundizaré más sobre este tipo de discursos en el presente artículo.

b) Excepciones en la norma

Agrupo aquí a las tesis que sostienen que la noción de excepción nos permite aclarar un tipo de componente estructural de los antecedentes de las normas. Dicho de otro modo, esta noción hace referencia a un subconjunto de propiedades contenidas en el antecedente cuya verificación en un caso individual supone que a este no se aplica el consecuente normativo previsto en la norma. Esto es, delimitan el alcance o aplicabilidad interna de una norma, a efectos de señalar los casos que están regulados de una determinada manera y los separa de lo que no²³.

Esto supone que una excepción es un elemento dentro de las normas y que exceptuar alude a una operación y resultado de enriquecimiento o especificación del antecedente²⁴. Las diferentes versiones de esta conceptualización han ofrecido diferentes maneras de entender qué es una norma y cómo reconstruir los procesos de identificación de normas. Al respecto, veamos un elenco de tres posibilidades:

En primer lugar, para algunos autores la adecuada identificación de una norma supone haber identificado todas sus condiciones de aplicación y todas sus excepciones. En otros términos, debemos aspirar a formular una norma completa. Ello ha sido entendido, por lo menos, de las siguientes maneras: i) identificar un antecedente que incluya todos sus requisitos de aplicación y todas sus excepciones tras revisar todo el ordenamiento jurídico (esto es, tras analizar las normas que podemos obtener de todas las fuentes del derecho)²⁵; o ii) identificar un antecedente que incluya requisitos y excepciones de forma tal que conjuntamente generen, por lo menos, una condición suficiente para el consecuente²⁶. En segundo lugar, para algunos autores la identificación de las excepciones no es una tarea que se pueda acabar. Esto supone que el antecedente de las normas no es determinable, dado que siempre será posible que el aplicador del

²⁰ KIŠ 1992, 18; GARCÍA YZAGUIRRE 2021b.

²¹ Sigo de cerca a RATTI 2017.

²² Sobre este punto ver NÚÑEZ VAQUERO 2022.

²³ Ver, por todos, HOHFELD 2004; HART 1948-1949; SUSSKIND 1987; GARCÍA YZAGUIRRE 2022b, 40-46. Sobre la noción de aplicabilidad que estoy usando ver MORESO, NAVARRO 1996.

²⁴ Sobre este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE 2022a, 477.

²⁵ Sobre esta idea y sus problemas: CELANO 2012, 275-76; MILLER 1956, 267; HART 1998, 160; ALCHOURRÓN, 1991 [1988], 268.

²⁶ Este es el camino por el que opta, por ejemplo: i) la propuesta especificacionista de Moreso (MORESO 2015; GARCÍA YZAGUIRRE 2019); ii) la propuesta de identificar un antecedente que incluya todos sus *defeaters* (MORESO 2020, capítulos 16 a 18); iii) la distinción entre limitantes y excepciones basada en la solución de experiencias recalcitrantes supraincluyentes o casos difíciles por antinomia entre principios (FINKELSTEIN 2000 y RÓDENAS 2012, 39, respectivamente); entre otros.

derecho incorpore una nueva excepción²⁷. En tercer lugar, para algunos autores cabe discutir si es conceptualmente posible que la excepción contenida en el antecedente de una norma tenga, a su vez, excepciones²⁸.

Como se podrá ver, la viabilidad de esta conceptualización depende de que sea posible construir criterios que permitan diferenciar requisitos de excepciones. Líneas más abajo (ver 2.2.) desarrollaré las críticas que muestran que tal distinción, desde el lenguaje de la estructura de las normas, no es posible.

c) Excepciones a la norma

Agrupo aquí las tesis que sostienen que la noción de excepción nos permite aclarar un tipo norma cuyo elemento característico es generar la inaplicabilidad de otra norma²⁹. De manera más precisa, esto supone: i) una inconsistencia entre dos normas; y ii) pérdida de aplicabilidad externa, pero no interna, de una de las dos normas.

El punto i) supone que estamos frente a un caso individual que está regulado por dos normas inconsistentes entre sí³⁰. Esto genera un escenario de indeterminación que, para ser resuelto, hará necesario crear una tercera norma que establezca una jerarquía material o axiológica³¹ entre estas dos normas. El resultado de dicha jerarquía será la determinación de qué norma debe ser usada como premisa normativa en el razonamiento contenido en el proceso de aplicación del derecho.

El punto ii) presenta el resultado de la operación anterior. El efecto de la norma que crea la relación jerárquica entre las normas en conflicto es que una de ellas es la norma que debe ser aplicada y la otra es la norma que no debe ser aplicada. Esta última no pierde su composición, es decir, su alcance no varía (al antecedente no se le agrega ninguna otra propiedad), sino que el aplicador del derecho deja de tener el deber de usarla en la justificación de su decisión institucional. En términos más precisos, la norma exceptuada es una norma que pierde su aplicabilidad externa³².

En este sentido, se entiende por excepción aquellas normas que, en caso de conflicto con otras, son preferidas y usadas como premisa normativa en la decisión institucional llevada a cabo por un aplicador del derecho³³. Un ejemplo de este tipo de conceptualizaciones es el discurso de diversos autores principalistas que reconstruyen un conflicto entre principios y su solución: señalan que un principio, tras una ponderación, exceptúa a otro, sin que ello suponga una variación del alcance del contenido del principio exceptuado³⁴.

²⁷ En términos formales, esta forma de entender las normas se representa de la siguiente manera: [(p...)->Oq]. REDONDO 2012. Sobre cómo aplicar estas normas ver GARCÍA YZAGUIRRE 2021a.

²⁸ PRAKKEN 1997, 103.

²⁹ Por ejemplo, en la dogmática tributaria hay quienes sostienen que las exenciones no delimitan los tributos, sino que generan su no aplicabilidad a un contribuyente. Por todos, ver QUERALT ET AL. 2019, 270. En otra sede he caracterizado este punto como normas que generan la pérdida de aplicabilidad externa de una norma. Ver GARCÍA YZAGUIRRE 2022a. Además, DOLCETTI, RATTI 2020.

³⁰ Inconsistencia que puede ser lógica o funcional. Al respecto ver CHIASSONI 2011, capítulo IV. Este punto es visto con mayor detalle en GARCÍA YZAGUIRRE 2020a.

³¹ GUASTINI 2016, 209-212

³² GARCÍA YZAGUIRRE 2021b.

³³ Cabe precisar que los discursos sobre excepciones en las normas y excepciones a las normas no necesariamente son incompatibles entre sí. Un ejemplo de cómo usar ambas nociones es el caso de la literatura que adopta una noción de normas a dos niveles, esto es, un nivel lingüístico (o prescriptivo) y un nivel normativo (o justificativo). El primero está compuesto por la formulación canónica de una norma prescriptiva. El segundo está compuesto por las razones subyacentes o principios que justifican la prescripción. Las excepciones, desde este tipo de aproximaciones, son resultados de un conflicto entre razones subyacentes incompatibles. Al respecto ver FINKELSTEIN 2000; RÓDENAS 2012; BRIGAGLIA, CELANO 2017.

³⁴ Ver KERŠIĆ, GARCÍA YZAGUIRRE 2022.

d) Excepciones que no exceptúan

Agrupo aquí las tesis que sostienen que la noción de excepción carece de contenido conceptual. Dicho en breve, se sostiene que no cabe distinguir entre requisitos y excepciones, pues todas las propiedades contenidas en el antecedente operan como limitantes de la norma (esto es, todas componen y delimitan su aplicabilidad interna). Por ejemplo, Julius Stone señaló que no habría ninguna diferencia entre señalar: «si algo es X y no Y, entonces es Z» de «si algo es X, entonces es Z, a menos que Y». Predicar que una norma está exceptuada, en este escenario, solo daría cuenta de un uso retórico sobre cómo describimos el antecedente de una norma. Lo mismo sucede en los casos que los aplicadores del derecho separan entre normas que incluyen una excepción de normas que exceptúan a otras³⁵.

En síntesis, esta postura sostiene que este tipo de expresiones son producto de caer en una falacia de la falsa oposición, pues no hay objetos diferenciables entre una excepción y un requisito de aplicación si usamos el lenguaje de las normas. En este sentido, Schauer, señala que no hay diferencia entre: i) señalar que la propiedad p contenida en el antecedente de una norma no es aplicable a una acción x; y ii) expresar que el antecedente de una norma está compuesto por la propiedad p y la exclusión de la acción x (representado como $p \cdot \neg x$). En el primer caso tenemos una norma N_1 que no regula un determinado supuesto; en el segundo caso tenemos una norma N_2 cuyo antecedente es distinto, pero tiene el mismo ámbito de aplicación que N_1 . Ambas dicen lo mismo; solamente estamos eligiendo una forma distinta de explicarlo. Así, para Schauer, el concepto de excepción es vacío, pues no resultaría ser un concepto analíticamente diferente de la posibilidad de introducir en el sistema normativo una prescripción nueva por parte de los aplicadores del derecho (reemplazar N_1 por N_2 , por ejemplo)³⁶.

2.2. Discursos sobre cómo identificar excepciones

Vistas estas cuatro maneras de entender la noción de excepción, a continuación reconstruiré, brevemente, los principales criterios formulados por los teóricos del derecho para identificar excepciones³⁷.

Desde una perspectiva metateórica, es posible identificar tres maneras de construir criterios para identificar excepciones: i) criterios semánticos; ii) criterios procedimentales; y iii) criterios sistemáticos³⁸. Los dos primeros son utilizados, principalmente, por quienes adoptan alguna conceptualización de las excepciones como elementos de las normas (excepciones en las normas). Los últimos son utilizados, principalmente, por quienes adoptan alguna conceptualización de las excepciones como tipos de normas (excepciones a las normas). Veamos, brevemente, cada uno de ellos³⁹:

a) Criterios semánticos

Se sostiene que podemos diferenciar entre condiciones de aplicación (o requisitos) y excepciones a través de la verificación de determinados marcadores semánticos. Estos pueden ser de tres tipos:

³⁵ STONE 1985, 68-71. De igual manera BENTHAM 1970, 114; RAZ 1986, 78 ss.; WILLIAMS 1988.

³⁶ SCHAUER 1991.

³⁷ Sobre este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE, OSORIO 2022.

³⁸ Cabe resaltar que hay dos preguntas epistémicas relevantes y diferentes a esta: i) ¿cómo podemos determinar qué autoridades son competentes crear excepciones?; y ii) siguiendo a Álvaro Núñez Vaquero, en materia de precedentes cabe preguntarse qué aplicadores del derecho son competentes para hacer un *distinguish* a un precedente (NÚÑEZ VAQUERO 2022). La respuesta a ambas preguntas depende de cada derecho positivo, por lo que le corresponde ser resuelta a la dogmática de cada país.

³⁹ Este punto ha sido desarrollado con mayor extensión en GARCÍA YZAGUIRRE 2020a; GARCÍA YZAGUIRRE 2022a.

En primer lugar, se sostiene que podemos identificar excepciones tras la verificación de una condición negativa en el antecedente. Ello quiere decir que la aplicabilidad interna de una norma exige la verificación del caso complementario de alguna propiedad, esto es, la ausencia de alguna circunstancia o la omisión de alguna acción. En este sentido, si tuviéramos la norma $(p.\sim r \rightarrow Oq)$ diríamos que $\sim r$ es la excepción. Uno de los problemas de este criterio es que el uso de una condición negativa o positiva (en términos más precisos: de un caso o de su caso complementario) es dependiente de cómo un intérprete decida presentar un antecedente (de manera más precisa: depende del grado de especificidad con el que quiera presentar la acción y/o circunstancia a regular). Como bien ha señalado Gordon Baker, el uso de una condición negativa puede ser reemplazada por una positiva, siempre que el intérprete quiera presentar una norma «sin excepciones». Por ejemplo, podemos tener un antecedente con condiciones positivas y negativas como este: señale «si asociación civil, a menos que tenga por objeto fomentar el culto de una religión». Este puede ser reemplazado por un antecedente con condiciones positivas como este: «si asociación civil laica». Esto nos muestra que usar una propiedad negativa o positiva para identificar el alcance de un antecedente son opciones intercambiables entre sí y que las mismas no representan una cualidad lógica de los componentes del antecedente, sino una elección de cómo hemos querido presentar la información⁴⁰.

En segundo lugar, se sostiene que podemos identificar excepciones tras la verificación de palabras usadas para generar una conjunción adversativa entre dos elementos oracionales. Ejemplos de ello: «a menos que», «salvo que», «y no sea el caso que», «excepto que», entre otras. Uno de los problemas de este criterio es que el uso de este tipo de conjunción adversativa no nos permite poner de relieve cualidades lógicas diferentes entre los diversos elementos contenidos en el antecedente. Supongamos que tenemos la norma N_1 que señala «si trabajador a jornada completa y su empleador es un hospital, entonces obligatorio trabajar en días festivos». Esta podría ser formalizada como $(p.z \rightarrow Oq)$. Ahora imaginemos que tenemos una norma N_2 que señala «si trabajador a jornada completa y su empleador es un hospital, a menos que sea miembro de la iglesia adventista, entonces obligatorio trabajar en días festivos». Una posible manera de formalizar esta norma sería $(p.z.\sim r \rightarrow Oq)$. ¿Qué nos permite mostrar esto? Que el uso de conectores para presentar dos requisitos de aplicación y un conector que presente una conjunción adversativa presentan, a nivel formalizado, un mismo conector lógico: una conjunción incluyente. En otros términos, son lenguajes diferentes para presentar lo mismo: dos propiedades contenidas en el antecedente relacionadas entre sí con una conjunción que tienen como efecto delimitar el alcance de una norma⁴¹.

En tercer lugar, se sostiene que podemos identificar excepciones cada vez que el legislador así las haya denominado. Por ejemplo, son excepciones todas las normas que podamos identificar a partir de un conjunto de disposiciones que formen parte de una sección de una ley o código titulada «Excepciones»⁴². Uno de los problemas de este criterio es que vacía por completo de contenido conceptual a la noción de excepción. Esta sería solo una etiqueta empleada por el legislador para ordenar las disposiciones que desea formular. En efecto, nada evita que dentro de la sección

⁴⁰ BAKER 1977, 33. De igual manera SCHAUER 1998, 227-28; WILLIAMS 1988, 278; VERHEIJ 1996, 89; HAGE, WALTERMANN, AROSENA 2020, 15. Sobre este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE 2020b. Cabe precisar que lo señalado no supone negar que el uso de condiciones negativas tenga efectos pragmáticos relevantes. Uno de ellos es que puede permitir, en algunos casos, generar una comprensión rápida y adecuada del mensaje lingüístico que no podría ofrecer un antecedente compuesto solo por condiciones positivas. Por ejemplo, supongamos que tenemos una norma de tránsito que señala «Prohibido girar a la izquierda, salvo camiones». Su presentación con solo condiciones positivas exigiría un grado de precisión innecesario para generar una eficiente comunicación. Ahora bien, esta necesidad pragmática no supone, necesariamente, que la propiedad «camiones» tenga características lógicas diferentes a las del resto de propiedades. Sobre este punto ver WINKELS, BOSSCHER, BOER, BREUKER 1999, 185.

⁴¹ Ver, por todos, MACCORMICK 2016, 407.

⁴² Por ejemplo: el párrafo 4° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios chilena se titula «de las ventas y servicios exentos del impuesto». Agradezco a Hugo Osorio Morales por este ejemplo.

«Excepciones» se regulen prescripciones nuevas, se introduzcan definiciones, o cualquier otro acto normativo que no suponga limitar o variar la calificación normativa de una acción.

b) Criterios procedimentales

Se sostiene que podemos diferenciar entre condiciones de aplicación (o requisitos) y excepciones a través del análisis de las normas secundarias que regulan su uso. Usualmente se sostiene que operan como excepciones todas aquellas propiedades contenidas en el antecedente de una norma cuya verificación en un caso individual debe ser probada por el demandado⁴³. En otros términos, podemos identificar excepciones a partir de la carga de la prueba que posee el demandado.

Entre las diversas objeciones que estas propuestas poseen, cabe resaltar dos. Por un lado, desde la teoría del derecho procesal se viene discutiendo sobre si tiene sentido o no hablar de carga de la prueba del demandado o no⁴⁴. Con cargo a profundizar líneas más adelante, este tipo de posturas resultan mejor caracterizadas si entendemos una vinculación entre identificación de excepciones y satisfacción de la carga de argumentación de un oponente en una discusión. Por el otro lado, es reduccionista considerar que la identificación de excepciones dependa, solamente, de las normas secundarias que regulan un proceso de toma de decisiones. Ello debido a que supondría que dichas normas secundarias no podrían ser exceptuadas (lo cual resulta ser una petición de principio) y que esta teorización no sea útil para esclarecer qué quieren decir los juristas cuando hablan de excepciones en contextos que no sean de toma de decisiones institucionales.

c) Criterios sistemáticos

Se sostiene que podemos identificar qué normas son excepciones de otras normas a partir de las relaciones jerárquicas que hay entre ellas⁴⁵. Una norma exceptúa a otra si ambas regulan un mismo caso individual, pero una posee una ordenación superior a la otra.

En este sentido, podemos identificar excepciones tras haber resuelto los problemas de inconsistencia de los sistemas normativos. Esto puede ser realizado, por ejemplo, como producto de haber empleado el criterio de *lex specialis* como una forma de crear una preferencia entre dos normas inconsistentes entre sí⁴⁶: la excepción sería la norma más específica. Uno de los problemas de este criterio es que la noción de excepción no sería, exactamente, un tipo de norma. Lo que estaría presentando es un proceso y resultado de una operación de solución de antinomias⁴⁷. Este punto es revelador, pues pone de relieve que el uso del lenguaje de las normas es un problema y no una solución a la pregunta sobre cómo identificar excepciones.

3. Excepciones y defeaters

La propuesta de reconstrucción metateórica ofrecida en la sección 2 me permite mostrar los modelos actuales que ofrecen los teóricos del derecho para entender qué es una excepción y

⁴³ SARTOR 1995; PAUWELYN 2020; DUARTE D'ALMEIDA 2015; HART 1948-1949. Para un análisis de este conjunto de posturas ver GARCÍA YZAGUIRRE 2021a.

⁴⁴ NIEVA, FERRER, GIANNINI 2019.

⁴⁵ Por todos ver MENDONCA 2012 y BULYGIN 2014.

⁴⁶ Al respecto ver ZORZETTO 2011. Para otros criterios de preferencia y cómo funcionan las relaciones de preferencia ver HORTY 2012, 19-23.

⁴⁷ Para ser más preciso, lo que este criterio nos está presentando es un lenguaje que muestra una intermediación: nos sirve para presentar el paso de un sistema inconsciente a uno sistema consistente. En efecto, en un sistema normativo depurado (en el que todas las normas están ordenadas) no hay cabida para las excepciones (salvo aquellos usos de la expresión que tengan un fin retórico o pedagógico). Sobre este punto, ver RAMSEY 1968, 76-77.

cómo identificarla. Las diferentes intuiciones de los juristas y conceptualizaciones sobre qué es una excepción (y cómo identificarlas) nos muestran un punto relevante a aclarar: hablar de excepciones supone mostrar la inaplicabilidad de una determinada calificación normativa. En esta sección me voy a hacer cargo de precisar esta expresión, pero de manera previa haré una presentación general de las ideas a desarrollar.

En primer lugar, dicha inaplicabilidad no es equivalente a negar un hecho o circunstancia, esto es, negar la verificación de una condición de aplicación o requisito. Un caso exceptuado no es un caso inexistente⁴⁸. Un caso inexistente muestra que no hay caso individual a resolver⁴⁹. Un caso exceptuado, en cambio, muestra una característica de la relación entre el caso individual con una norma: tenemos una razón normativa para señalar que una determinada calificación normativa no es aplicable.

En segundo lugar, dicha inaplicabilidad no es equivalente a simplemente señalar que una norma es irrelevante para regular un caso individual. Esta forma de inaplicabilidad es una noción más compleja, pues implica que: a) se ha verificado la aplicabilidad de un elemento normativo en un caso individual (sea un componente del antecedente u otra norma, conforme lo señalado en 2.1.a y 2.1.b); y b) dicha verificación tiene el efecto de que una determinada calificación normativa sea inaplicable a un caso individual. En términos más precisos, lo que se presenta es el paso de una calificación normativa que era aplicable *prima facie*, pero todo considerado no lo es. Ello tanto en un sentido epistémico (i), como en un sentido normativo (ii)⁵⁰.

En cuanto a (i) hago referencia a que, en un primer momento, una calificación normativa tenía la apariencia de ser aplicable, pero bien entendido el caso individual y/o el sistema normativo de referencia concluimos que se ha verificado una propiedad normativamente relevante genera una calificación normativa diferente. En cambio, en cuanto a (ii) hago referencia a que hemos determinado el contenido del caso individual y el contenido del sistema normativo de referencia, y concluimos que este último es inconsistente. Ante ello, el intérprete toma una decisión valorativa de definir cuál de las calificaciones normativas es la mejor y cuál no. La calificación normativa que no es la mejor es determinada como no aplicable.

Señalar que un caso está fuera del alcance de una norma y que está exceptuado es una distinción que presenta el resultado del tipo de operación que hemos realizado. La diferencia radica, considero, en que la calificación de «casos exceptuados» o «excepción» nos sirve para presentar la construcción de una prohibición de usar una determinada calificación normativa.

En tercer lugar, la sección anterior nos mostró que si usamos el lenguaje de la estructura de las normas corremos el riesgo de que, como diría Oakes Finkelstein, la regla se trague las excepciones. Esto es, las invisibilice o reduzca a una mera expresión retórica. Este no es un camino adecuado para explicar el tipo de inaplicabilidad que se pretende clarificar.

Cabe darle la razón, solo en parte, a las tesis de que las excepciones no exceptúan (ver 2.1). Se equivocan en un punto: las distinciones (a) requisitos-excepción; y (b) fuera del alcance-excepción, no son falacias de falsa oposición conceptual. Las intuiciones de los juristas al hablar de excepciones no están clarificando componentes de las normas ni tipos de normas, están presentando operaciones que hacemos con las normas. Se están dando cuenta de las consecuencias de algunas formas de operar con normas.

En las líneas siguientes pasaré a desarrollar con mayor precisión los puntos indicados. Para hacerlo voy a tomar como punto de partida la noción de *defeaters* formulada desde la

⁴⁸ Ver HART 1948-1949, 174. Como bien he señalado en otra sede (GARCÍA YZAGUIRRE 2020, 434), la diferencia entre negar una propiedad y exceptuar una norma es la misma que hay entre «yo no lo hice» con «lo hice, pero...». La primera implica negar un hecho, la segunda, en cambio, refiere a aceptar el hecho, pero que este es concurrente con otros hechos que le exoneran de responsabilidad. Ver AUSTIN 1975, 181.

⁴⁹ Esto podría darse, por ejemplo, con la demostración de que estábamos frente a una descripción de hechos falsa.

⁵⁰ Para un estudio de ambos sentidos de *prima facie* ver GARCÍA YZAGUIRRE 2022c.

epistemología por John L. Pollock⁵¹. Desde dicha perspectiva, un *defeater* es una razón usada para impedir una determinada inferencia o conclusión, esto es, para concluir que no está justificado creer en algo⁵². En las siguientes líneas, veremos cómo este punto de partida permite elaborar aclaraciones de muchas de las intuiciones de los juristas al hablar de excepciones.

Según Pollock, los agentes racionales operan con base en argumentos compuestos de, por lo menos, una razón. Para tener una razón, cada agente opera con base en conjuntos de premisas informativas que, a efectos de presentación, son denominadas Estados M. De esta forma, dado los Estados M₁...M_n, habrá una razón (p) para que un determinado agente A crea en q, si y solo si es lógicamente posible para este agente crea en q sobre la base de los indicados Estados M₁...M_n⁵³. En este escenario diremos que (p→q).

Ahora bien, estas creencias pueden ser derrotadas por un *defeater* (d). Ello en el sentido de que si adicionamos cierto tipo de información a p, el efecto será que deje de estar justificado que se crea en q. En este escenario diremos que de (p.d) no se sigue q⁵⁴.

Nuestras intuiciones sobre qué es y cómo opera una excepción a normas jurídicas puede ser presentada con algunas reformulaciones a esta noción. Supongamos que tenemos la norma (p→Oq) y que, en un primer momento, hemos verificado en un caso individual un conjunto de hechos que son una ejemplificación de p, de manera que concluiremos que está justificado que se siga Oq (diremos que p→Oq forma parte del microsistema de normas aplicables al caso individual). Ahora bien, en un segundo momento sabemos que, dentro del caso individual, también está ejemplificada la propiedad r y sabemos también que si tenemos un caso (p.r) no se sigue Oq. Diremos que r opera como una excepción.

Para aclarar cómo opera (r) hace falta distinguir entre dos tipos operaciones. Por un lado, tenemos operaciones y resultados de socavar. Estas son operaciones que generan la inaplicabilidad de una norma, sin ofrecer una calificación normativa alternativa para el caso individual (esto es, sin ser producto de haber resuelto una inconsistencia). Por el otro lado, tenemos operaciones y resultados que superar. Estas son operaciones que determinan que el incumplimiento de una norma está justificado, tras haber ofrecido una mejor calificación normativa para el caso individual (esto es, son producto de haber resuelto una inconsistencia)⁵⁵. Veamos estas.

3.1. Exceptuar como socavar

Por socavar refiero al proceso y resultado de justificar que de un determinado conjunto de premisas no se sigue una determinada conclusión. Ello ha sido denominado por la literatura

⁵¹ La noción de *defeater* fue formulada por Pollock como una manera de presentar y analizar la posibilidad de que una determinada creencia en algo pueda ser debilitada o incluso descartada. Para un estado del arte de las diferentes discusiones (y críticas) que se han generado sobre esta noción ver MORETTI, PIAZZA 2017. Sobre la relación entre *defeaters* y la formulación de un razonamiento derrotable (que rechace el refuerzo del antecedente y el *modus ponens*) no profundizaré en esta sección, pues requiere una investigación propia. Sobre este punto ver POLLOCK 2008, 451-52; POLLOCK 1987, 481 ss; VAN EEMEREN ET AL. 2014, 620 ss. Ver, además, CHISHOLM 1989, p. 56.

⁵² VERHEIJ 1996, 110.

⁵³ POLLOCK 1987, 483; POLLOCK, CRUZ 1999, 195.

⁵⁴ D es un *defeater* de Y la cual es una razón para que el agente A crea en X, si y solo si: i) Y es una razón para que A crea en Y; y ii) la conjunción de D e Y no es una razón para que A crea en X. POLLOCK 1986, 510. Las creencias son conclusiones justificadas a partir de una base de información. Dicha creencia dejará de estar justificada si agregamos un *defeater*. Los *defeaters* son elementos informativos nuevos que, al ser incorporados en la base de información, tienen el efecto de que, como nuevo conjunto, no es apto para justificar la creencia. Sobre este último punto ver HORTY 2012, 50-51. Para un uso de los *defeaters* de Pollock como formas de debilitar o refutar argumentos en materia de hechos ver FREEMAN 2011, 20-23.

⁵⁵ Una manera alternativa de presentar este punto es que socavar supone dar razones para dudar (o incluso rechazar) que una conclusión esté garantizada por un conjunto de premisas. En cambio, superar supone dar razones para creer en la negación de la conclusión. Para esta formulación ver KOONS 2017.

especializada de diferentes maneras: *undermining defeaters*, excepciones débiles, excepciones que alteran, entre otras⁵⁶.

El efecto de socavar, en epistemología, supone determinar que las premisas no son útiles para justificar una conclusión. Según Pollock, este tipo de *defeater* nos presenta los casos de incorporación de nueva información que tiene el efecto de atacar la inferencia entre un conjunto de premisas y la conclusión. Es decir, son razones que nos llevan a creer que la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión⁵⁷.

Dentro del lenguaje jurídico esta noción puede ser reformulada para presentar casos en los que, frente a una norma N_1 *prima facie* (en sentido epistémico), un intérprete: a) incorpora nueva información cuya valoración le hace concluir que la norma N_1 , bien entendida, es irrelevante para regular el caso; o b) tomamos en cuenta otra norma, la norma N_2 , cuya valoración nos lleva a justificar que N_1 no era relevante para regular el caso.

Las formas de socavar una norma por valoración de nueva información (que conlleva generar la irrelevancia o inaplicabilidad de una norma) pueden ser de diverso tipo⁵⁸. Veamos, a efectos de claridad, dos de los principales procesos y resultados: socavar como efecto de una reinterpretación dianoética y socavar como efecto de comprender el caso individual.

a) Reinterpretación dianoética

Siguiendo a Letizia Gianformaggio, al momento de interpretar (atribuir significado a una disposición normativa) cabe diferenciar entre: i) interpretación actividad noética, esto es, los actos de primera comprensión de una disposición que ofrecerá una interpretación producto noético (significado determinado por lo primero que hemos entendido del texto); y ii) interpretación actividad dianoética, esto es los actos de justificación de la atribución de significado a un enunciado, es decir, a una argumentación sobre cuál debe ser el significado a atribuir a un texto. El resultado de esta última actividad argumentativa es una conclusión del tipo «la disposición D significa N_1 », esto es, la interpretación que acepta el intérprete (la conclusión del proceso argumentativo): esta es la interpretación producto dianoético⁵⁹.

Tomando en cuenta esta distinción, la diferencia entre una interpretación noética y una dianoética (aquella que aceptamos y defendemos como correcta) es comprender, de mejor manera, el universo de propiedades relevantes del microsistema normativo de normas aplicables a un caso individual. Si este punto es correcto, entonces las operaciones de exceptuar como socavar lo que muestran es la identificación de una o más propiedades que no habían sido adecuadamente identificadas en el momento de formular la norma.

Esta nueva pieza de información opera como la identificación de una condición de cancelación⁶⁰, esto es, una condición que remueve la aplicabilidad de la norma prescriptiva, sin ofrecer una prescripción alternativa incompatible. Los teóricos del derecho han formulado

⁵⁶ POLLOCK 1987; BREWKA 2011; BRANNMARK 1999; SARTOR 1991.

⁵⁷ POLLOCK 2008, 453. El ejemplo clásico de Pollock es: imaginemos que estamos frente a un objeto que es de color rojo. Sabemos que, en condiciones habituales, que objeto suele ser de color rojo. Sin perjuicio de ello, nos informan que el objeto está alumbrado por una luz roja. Esta nueva pieza de información no niega la conclusión, lo que produce es que no podamos considerar que lo percibido sea razón suficiente para calificar que el objeto es rojo. POLLOCK 1986, 510.

⁵⁸ Una manera diferente de socavar, por ejemplo, es tomar conocimiento de que una norma ha sido derogada y que, por ello, no debe ser usada como premisa normativa para resolver un caso. O que estamos frente a un precedente que ha sido *overruled*. Otra manera es estar frente a un caso de imposibilidad material para su ejecución. Ver SINNOTT-ARMSTRONG 1998, 41-43, 98 y 113.

⁵⁹ GIANFORMAGGIO 1987, 91; LIFANTE 2018, 22-24.

⁶⁰ SINNOTT-ARMSTRONG 2006, 68, 215; SINNOTT-ARMSTRONG 1998, 41; RAMSEY 1968, 86.

diversas teorizaciones sobre qué son y cómo identificar dichas condiciones de cancelación. Una de las principales formas ha sido mediante la noción de presupuesto implícito.

Uno de los autores que mejor ha presentado este punto es Carlos Alchourrón. Siguiendo a este autor, los intérpretes al momento de identificar la composición del antecedente de las normas, lo suelen hacer de manera incompleta. Esto quiere decir que identifican condiciones expresas y dejan otro conjunto de condiciones sin expresar (los presupuestos implícitos). En el momento de analizar un caso individual podemos tener una primera calificación normativa de este analizando, solamente, las condiciones expresas. En un segundo momento, tras explicitar las condiciones sin expresar, puede darse el caso que dicha norma era irrelevante para regular la conducta⁶¹. Veamos el ejemplo de Alchourrón para presentar este punto. Supongamos que tenemos dos normas: i) N1: obligatorio sancionar a quienes cometen homicidio; y ii) N2: no se debe sancionar a los menores de edad. Una posible intuición de los juristas es que no se debería sancionar, atendiendo a que N1 es una regla general y N2 es su excepción. Es decir, se puede pensar que el conjunto normativo lo que nos prescribe es «obligatorio sancionar a quienes cometen homicidio, a menos que el homicida sea menor de edad». Lo que nos muestra este ejemplo es que la identificación de excepciones se produce tras haber tomado en cuenta el resto de normas aplicables al caso individual y de haber entendido, de manera adecuada, las relaciones entre ellas⁶².

Para explicar estos presupuestos implícitos (los cuales operan como condiciones de cancelación y tienen el efecto de socavar la norma), podemos utilizar diversas estrategias: intención del legislador, *ratio legis*, uso de la interpretación sistemática, entre otras⁶³. La operación supone variar el alcance del antecedente de la norma a efectos de incorporar una nueva propiedad (en relación conjuntiva con las ya identificadas). Esto generará que el alcance se reduzca y, de esta manera, deje de regular el caso individual.

El punto relevante es que el efecto de socavar por interpretación dianoética supone realizar los actos interpretativos necesarios para dejar fuera una norma del microsistema normas aplicables a un caso individual. En otros términos, refiere al proceso y resultado de hacer una norma inaplicable para un caso individual.

b) Comprender el caso individual

Los aplicadores del derecho, al momento de resolver un caso, no necesariamente conocen ni se les ofrece medios de prueba suficientes para identificar proposiciones de hecho verdaderas sobre qué es lo que ocurrió en el pasado. Solemos trabajar en contextos de información incompleta y con el deber de atribuir calificación normativa a lo que esté considerado justificado tratar como hechos probados.

Si nuestra información valorada sobre la composición del caso individual varía, entonces también es posible que varíe su calificación normativa dado que se puede justificar que este no es una instanciación o ejemplificación del antecedente de una determinada norma. En este sentido, socavar también puede suponer un proceso y resultado de entender, de mejor manera, los elementos que configuran el caso individual. Dicha mejor comprensión puede suponer la variación de la norma relevante.

Una manera de generar una excepción por este tipo de proceso y resultado de socavar es que el demandado demuestre que el caso individual es subsumible en una condición de eximición de responsabilidad o excusa. Esto quiere decir (en extrema síntesis) que el agente no se le puede

⁶¹ ALCHOURRÓN 2010.

⁶² Para un análisis de este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE 2022b, 144 ss. Cabe resaltar que esta no es la única manera de entender la noción de presupuesto implícito. Una forma alternativa (sin que ella implique descartar lo señalado en el texto principal) es la de derecho implícito (ver LAPORTA 2002).

⁶³ Ver GARCÍA YZAGUIRRE 2021b.

atribuir responsabilidad de los actos ocurridos, pues no tenía control de la acción evaluada⁶⁴. En atención a ello la norma que genera responsabilidad no es aplicable al caso individual⁶⁵.

Esta idea permite, considero, clarificar (en parte) algunas de las intuiciones de los juristas al momento de identificar excepciones procesales. En un proceso de toma de decisiones jurídicas institucionalizado el demandante presentará una demanda fundada en ciertos presupuestos procesales y sustantivos. Frente a ello, el demandado tendrá, por lo menos, dos tipos de defensas para contraatacar: una defensa procesal y una defensa sustantiva.

Dentro de las posibles defensas procesales el demandado puede dar razones para justificar que la relación procesal no cumple con lo exigido jurídicamente, por lo que debe ser declarada improcedente. Como, por ejemplo, que la acción ha prescrito (ofrece información probada que justifique la creencia de que un determinado lapso de tiempo ha transcurrido y que ello es calificado por una norma como «acción prescrita»). En este tipo de escenarios, el demandado no está dando argumentos para que el juez asuma la negación de la pretensión del demandante, sino que está sosteniendo que el derecho sustantivo es (por razones procesales) inaplicable⁶⁶.

3.2. *Exceptuar como superar*

Por superar refiero al proceso y resultado de justificar que una determinada conclusión no es correcta. Esto ha sido denominado por la literatura especializada de diferentes maneras: *rebutting defeaters*, excepciones fuertes, excepciones por mayor peso, entre otras⁶⁷.

El efecto de superar, en epistemología, supone determinar que no es correcto tener una determinada creencia, pues esta es falsa o hay otras mejores que ella. Según Pollock, este tipo de *defeater* nos presenta los casos de incorporación de nueva información tiene el efecto de atacar directamente una conclusión y llevarnos a descartarla⁶⁸. De esta manera, si p es una razón para creer q , d será un *defeater* si es una razón para $\sim q$ ⁶⁹.

Dentro del lenguaje jurídico esta noción puede ser reformulada para presentar casos en los que un aplicador del derecho deja de lado la calificación normativa de una norma por disponer de otra que, por razones valorativas, considera que es mejor. A efectos de que esta idea funcione como explicación de las excepciones a normas, el *defeater* debe operar como una justificación para asumir como correcta una conclusión inconsistente con q y que sea, además, una mejor razón para determinar la conclusión a adoptar.

Para ser más preciso el punto a poner de relieve supone presentar la identificación y resolución de una inconsistencia. Exceptuar como superar, en este sentido, supone: a) identificar normas aplicables a un caso individual; b) que las normas aplicables sean inconsistentes entre sí; y c) resolver la inconsistencia creando una jerarquía material o axiológica⁷⁰.

El punto c) permite presentar una distinción entre dos discursos sobre qué es y cómo exceptuar una norma. En función a cómo se entiende la resolución de una inconsistencia podemos o bien superar en sentido fuerte, o bien superar en sentido débil.

a) Superar en sentido fuerte

⁶⁴ Para un análisis de esta noción ver CORRAL 2015; BOTTERELL 2009; WOODRUFF 2015, 163 ss; KIŠ 1992, 18.

⁶⁵ Sobre la relación entre imputación de responsabilidad y socavar profundizaré en investigaciones posteriores.

⁶⁶ Este punto mostraría la conexión entre exceptuar y socavar y el uso de lógicas por *default* para presentar el razonamiento. Ver SARTOR 1991; HORTY 2012. Como vemos el proceso y resultado de socavar la aplicabilidad de una norma es una manera de satisfacer la carga de argumentación del demandado.

⁶⁷ Ver autores de nota 57.

⁶⁸ POLLOCK 1986, 511; POLLOCK 1987, 485.

⁶⁹ POLLOCK 2008, 453; POLLOCK, CRUZ 1999, 198. Un ejemplo clásico de este punto es tener la creencia de que todos los cisnes son negros. Luego me entero de que hay cisnes blancos lo que me lleva a rechazar la conclusión.

⁷⁰ Los actos de superar suponen alguna forma de ponderación entre razones. Ver VERHEIJ 1996, 17-18.

De acuerdo con un grupo de autores, al momento de resolver una inconsistencia el resultado es que la norma no preferida se le debe incorporar una nueva propiedad en el antecedente, a efectos de que deje de regular el caso individual. La intuición de muchos juristas (y conceptualizaciones de teóricos del derecho) esta nueva propiedad es una «excepción» a la norma.

Las excepciones, de esta manera, son todas aquellas especificaciones introducidas en una norma a efectos de que operen como condición de cancelación: su verificación suponga la inaplicabilidad de la norma. Los pasos a seguir serían: i) un caso individual (p,r) estaría regulado por la norma N_1 ($p \rightarrow Oq$) y por la norma N_2 ($r \rightarrow Phq$); ii) se identifica que N_1 genera una antinomia con N_2 ; iii) el intérprete da preferencia a N_2 por sobre N_1 ($N_2 P N_1$), lo cual supone hacer que N_1 deje de regular el caso individual; y iv) especifica el contenido de N_1 a efectos de que deje de regular el caso individual (resultaría en N_1' ($p \sim r \rightarrow Oq$))⁷¹.

En breve, esta noción de exceptuar como superar en sentido fuerte nos dice que una norma exceptuada, como resultado de un conflicto, es convertida en una norma irrelevante para regular un caso individual. Esta tesis padece de, por lo menos, tres problemas como medio para reconstruir nuestras prácticas.

En primer lugar, es reduccionista y deja fuera diversos fenómenos que requieren de reconstrucción teórica. En efecto, bajo esta noción resolver una antinomia supone que ninguna norma es violada, pues el efecto será que la norma exceptuada sea irrelevante para el caso (y, por ende, inviolable en este tipo de supuestos). Ahora bien, señalar que hemos exceptuado una conducta no necesariamente nos lleva a pensar que esta queda fuera del alcance de una norma. Desde el discurso moral, por ejemplo, una mentira piadosa no necesariamente deja de ser una mentira. O un hurto famélico no deja de ser una conducta sancionada por el mandamiento «no robarás». En el discurso jurídico, por ejemplo, al resolver un conflicto entre derechos no estamos diciendo que el derecho vencido en la ponderación deje de regular el caso⁷². Estos discursos nos muestran un escenario inverso al presentado por superar en sentido fuerte: son casos en los que una norma vencida es incumplida y ofrece razones para señalar que es correcto que se haga.

A efectos de precisión, los problemas que estoy tratando de señalar es que esta noción son: i) no diferenciar entre incumplimientos de una prescripción que violan la norma de aquellos que no lo hacen; y ii) no permite presentar los casos de violación que generan residuo moral. Ambos puntos suelen ser discutidos por la literatura especializada que diferencia entre infracción y violación de normas⁷³.

Un incumplimiento de una prescripción supone, en extrema síntesis, que el resultado de las acciones es opuesto al estado de cosas ideal diseñado por una norma prescriptiva⁷⁴. Dicho incumplimiento puede estar respaldado por la satisfacción de otro deber que posee más peso o no. Si no lo es, entonces los actos son violaciones de la norma. Si lo es, entonces son supuestos de infracción o de incumplimiento justificado⁷⁵.

⁷¹ En este sentido HARE 1952, 54; SINNOTT-ARMSTRONG 1998, 92; LYONS 2002, 125. Esta manera de entender cómo se resuelven los conflictos ha incidido en cómo entendemos la estructura de los antecedentes de las normas. Nos puede llevar a entender los antecedentes, por lo menos, de las siguientes maneras: (i) los antecedentes pueden ser entendidos como abiertos, en el sentido de que están compuestos por condiciones contribuyentes para el consecuente y que será necesario (frente a situaciones de antinomia) que el intérprete realice operaciones interpretativas para determinar qué propiedades se deben incorporar en el antecedente para identificar la condición suficiente para el consecuente; y (ii) los antecedentes operan con una cláusula «a menos que vulnere otra norma que posea más peso».

⁷² RAMSEY 1968, 82; KERŠIĆ, GARCÍA YZAGUIRRE 2022.

⁷³ Por razones de espacio no voy a reconstruir las discusiones sobre esta distinción, sino que la asumiré como correcta. Por todos ver FEINBERG 1978; KRAMER 2014, 6; WILLIAMS 1979, 223-34; WILLIAMS 1973, 172 ss; BAYÓN 1991, 384-85; BRUMMER 1996.

⁷⁴ Un agente incumple una norma si se encuentra en una situación subsumibles en el antecedente de una norma y el efecto de ellos es generar un estado de cosas normativamente incompatible con el consecuente de dicha norma: si la norma prescribía Phq será una vulneración si el destinatario realiza q.

⁷⁵ Kramer lo presenta como la diferencia entre *overriding* (cancelación) y *overtopping* (inaplicación justificada). KRAMER

La noción de infracción (o incumplimiento justificado) permite clarificar, además, los casos de normas que no son preferidas luego de resolver una inconsistencia y que, sin perjuicio de ello, son relevantes para generar deberes compensatorios. En el discurso moral puede poner, por ejemplo, el deber de pedir disculpas. En el discurso jurídico puede suponer, por ejemplo, pagar una reparación a pesar de que una afectación esté justificada⁷⁶. Sobre esta diferencia volveré en líneas siguientes.

En segundo lugar, presentar una excepción como una propiedad que reduce el alcance de una norma nos devuelve a los problemas identificados en la sección 2: la vuelve indistinguible de un requisito. Sobre este punto no insistiré más.

En tercer lugar, si el efecto de exceptuar por superar es generar que una norma sea inútil para justificar una calificación normativa, entonces este es un discurso no distinguible de los resultados de socavar una norma por reinterpretación dianoética⁷⁷. Ambos resultados lo que muestran es que una norma no forma parte del microsistema de normas aplicables al caso individual. En atención a este problema, en adelante descartaré esta forma de entender la superación y la trataré como una versión de socavar en casos de indeterminación por inconsistencia.

b) Superar en sentido débil

Por excepciones como resultado de superar en sentido débil refiero a los casos de infracción a una norma o incumplimiento justificado⁷⁸. De manera más precisa, aludo al siguiente escenario: i) un caso individual (p.r) estaría regulado por la norma N_1 ($p \rightarrow Oq$) y por la norma N_2 ($r \rightarrow Phq$); ii) se identifica que N_1 genera una antinomia con N_2 ; iii) el intérprete da preferencia a N_2 por sobre N_1 ($N_2 P N_1$), lo cual supone hacer que N_1 no sea usada para calificar normativamente el caso individual; y iv) tanto N_1 y N_2 mantienen su composición normativa, pero se justifica que N_1 sea incumplida⁷⁹.

Por excepción, como podemos ver, se da cuenta de que una norma no debe ser más usada para resolver un determinado caso individual como producto de crear una ordenación entre normas inconsistentes⁸⁰. Esto no supone, necesariamente, su irrelevancia. Frente al incumplimiento,

2014, 10-11. Schauer diferencia entre excepción a la regla (limitante en el antecedente) y el *overriden* (superar o dejar de aplicar), SCHAUER 1991. Moreso presenta el punto distinguiendo entre resolver conflictos vía reducción de la fuerza o vía reducción del alcance. MORESO 2022. En otra sede he presentado este punto distinguiendo entre variación de la aplicabilidad interna y pérdida de aplicabilidad externa GARCÍA YZAGUIRRE 2022b.

⁷⁶ Para un estado del arte sobre las discusiones en materia de residuo moral (y su vinculación con la viabilidad del principio «debe implica puede») ver VRANAS 2018; HORTY 2012, 87 ss.

⁷⁷ Para ver este problema en epistemología revisar WINKELS, BOSSCHER, BOER, BREUKER 1999, 185 ss. Además RAMSEY 1968, 77.

⁷⁸ SINNOTT-ARMSTRONG 1998, 41.

⁷⁹ Sobre este punto ver HAREL, SHARON 2018, 113-14. Cabe resaltar que puede haber situaciones en las que, a pesar de haber buenas razones para superar en sentido débil una norma, haya algún supuesto de imposibilidad material para hacerlo. Para mostrar este punto veamos el clásico ejemplo de Hart con algunas modificaciones: supongamos que tenemos una norma que señala «prohibido el ingreso vehículos en el parque» y sucede que un concurrente del parque padece de un paro cardíaco. Supongamos que el legislador de esta norma incluyó en todas las entradas de los parques un conjunto de bolardos de un tamaño suficiente como para que solo ingresen personas a pie. En este escenario, no le sería posible a un aplicador del derecho crear una excepción para el ingreso de una ambulancia, pues no hay condiciones materiales para ello (se permitiría una acción que es imposible de realizar).

⁸⁰ Los juegos argumentativos no suponen, como es obvio, una victoria todo o nada en todos los casos. Esto es, que un argumento sea mejor que otro supone que el argumento vencido no será usado para justificar una conclusión, pero ello no supone que el argumento vencedor quede intacto. Pollock presenta y analiza este punto con la noción de *diminisher* (POLLOCK 2010, 11-12, 21), pero esta no es necesaria para reconstruir los casos de excepción, pues para estos solo interesa lo que le sucede a un argumento vencido.

dependiendo del sistema normativo de referencia, es posible que se active una serie de deberes compensatorios⁸¹.

Caben, por lo menos, tres diferencias entre procesos y resultados de socavar por reinterpretación dianoética y superar en sentido débil que suelen estar presentes en el discurso de los juristas. En primer lugar, cada una supone maneras diferentes de exceptuar diferentes tipos de normas. Quienes presentan de manera muy clara este punto son los autores principalistas (como Atienza y Ruiz Manero) para quienes, frente a un conflicto entre derechos, tenemos que hacer estas dos operaciones: i) la ponderación entre principios llevará a que uno supere en sentido débil al otro; y ii) se derrote una regla y esta sea reformulada a efectos de que refleje la ponderación realizada, es decir, se modifique el alcance de la regla (la regla derrotada es socavada)⁸².

En segundo lugar, cada forma de exceptuar revela compromisos diferentes a la posibilidad de que las normas jurídicas entren en conflicto o no. Por ejemplo, para un *alchourroniano* solo tiene sentido hablar de socavar por reinterpretación dianoética o comprometerse que las normas son solo *prima facie* en sentido epistémico⁸³. En cambio, si asumimos que las normas son *prima facie* en sentido normativo no tendremos problemas en admitir casos de superación en sentido débil.

En tercer lugar, cada forma de exceptuar nos exige explicitar si, teóricamente, asociamos la noción de exceptuar con la de expulsión de una norma del microsistema normativo aplicable al caso individual. En efecto, socavar por reinterpretación dianoética supone que las normas derivadas de la norma exceptuada queden derogadas, por lo menos, del microsistema normativo de normas aplicables⁸⁴. En cambio, superar en sentido débil no implica la expulsión de ninguna norma derivada, caso contrario, supone reconocer que la misma es normativamente relevante para determinar deberes compensatorios por su incumplimiento.

3.3. Identificación de excepciones como identificación de tipos de procesos

Como conclusión preliminar del punto anterior, considero que los discursos de los juristas y de los teóricos del derecho son más comprensibles si dejamos de verlos como propuestas formuladas desde el lenguaje de las normas. No estamos aclarando componentes estructurales del antecedente ni estamos formulando una definición de un tipo de norma. Lo que estamos haciendo es formular una descripción de un proceso y resultado que llevan a cabo los juristas.

Esto permite presentar una primera respuesta a las preguntas formuladas: cuál es la mejor manera de conceptualizar la noción de excepción. Conforme lo señalado, considero, por exceptuar se da cuenta de, por lo menos, uno de estos tres tipos de procesos: a) cambio de norma por reinterpretación dianoética; b) reformulación del caso individual por mejor comprensión de los hechos relevantes; y c) justificar el incumplimiento de un deber. Por excepción, de esta forma, estaremos presentando el resultado de cada uno de estos procesos. Si esto es correcto, entonces el lenguaje de las excepciones forma parte del conjunto de proposiciones descriptivas.

La noción de excepción, entonces, es mejor entendida como un concepto usado por la ciencia jurídica para formular reconstrucciones metajurisprudenciales (qué es lo que han hecho los

⁸¹ SINNOTT-ARMSTRONG 2006, 68, 215.

⁸² Este punto es discutido en extenso en GARCÍA YZAGUIRRE 2019, RAMSEY 1986, 72 ss. En materia moral el punto es ilustrado con el clásico ejemplo de la promesa incumplida. Por un lado, si prometo ver a Carla a las 15:00, pero me llama poco antes de la hora pactada para decirme que no va a llegar, entonces mi obligación queda socavada (se vuelve irrelevante para regular mi conducta). Por el otro lado, si prometo ver a Carla a las 15:00, pero a las 14:30 me enfrente a un requerimiento moral más fuerte que supondrá no llegar a la hora (ayudar a alguien en estado de necesidad), entonces dicha promesa se ve superada. Aquí se mantiene mi obligación y se genera el residuo moral de deber llamarla para disculparme.

⁸³ Al respecto OLLER 2004.

⁸⁴ Por ejemplo, del paso de $N_1 (p \rightarrow Oq)$ a $N_1' (p \sim r \rightarrow Oq)$ ha quedado derogada, por lo menos, la norma derivada $(p, r \rightarrow Oq)$ de N_1 que obteníamos por refuerzo del antecedente. Para ver este punto RÓDENAS 2021.

jueces) y metadogmáticas (qué es lo que nos proponen los dogmáticos). Asimismo, es un concepto que puede ser usado para formular, de mejor manera, tesis prescriptivas sobre qué operaciones deberían realizar los operadores jurídicos para generar calificaciones normativas que sean axiológicamente aceptables.

Esto nos lleva a la segunda pregunta: ¿cuál es la mejor manera de formular criterios de identificación de las excepciones? Si lo dicho hasta el momento es correcto, entonces dicha pregunta es mejor entendida si es reformulada así: ¿qué procesos generan como resultado la identificación de una propiedad cuya verificación produzca la inaplicabilidad de una determinada calificación normativa a un caso individual? Como podrá notarse, las respuestas pueden ser diversas.

Este punto requiere una investigación propia, por lo que la profundizaré en ulteriores trabajos. Sin perjuicio de ello, considero que es pertinente indicar nociones generales contenidas en estos criterios de identificación. Al respecto, considero que los criterios procedimentales y sistemáticos vistos en la sección 2 apuntan en la dirección correcta. Ello por dos razones: en primer lugar, la realización de un proceso que suponga la inaplicación de una norma supone atacar a una norma. Sea su apariencia de aplicabilidad (socavar) o sea la necesidad de cumplirla (superar). Estos procesos son activados como parte de una actividad contraargumentativa.

Esto supone que podremos identificar tantos tipos de procesos-resultados que generan excepciones como formas de atacar la aplicabilidad de una norma⁸⁵. En otros términos, procedimentalmente podríamos identificar procesos cuyos resultados denominaríamos excepciones estudiando las diferentes maneras que un oponente puede contraargumentar⁸⁶.

En segundo lugar, para quienes adoptan una noción de excepción como superación débil, están presuponiendo una labor de ordenación. Esto quiere decir que hay una conexión conceptual entre resultado de una jerarquización material o axiológica y excepción. Esto implica que todas las formas de resolver una inconsistencia son relevantes para identificar excepciones.

4. Conclusiones

En el presente artículo he justificado que la mejor manera de entender la noción de excepciones formulada por los teóricos del derecho es como una proposición normativa que describe el proceso y resultado de: i) socavar una norma; o ii) superar una norma. Lo primero supone describir la mejor comprensión de un caso individual y/o del sistema normativo de referencia que concluye en señalar que una determinada norma es irrelevante. Lo segundo supone describir la justificación del incumplimiento de una determinada norma.

En ese sentido, he dado razones para señalar que las expresiones «hay excepciones dentro del antecedente» o «es la norma que exceptúa a la otra» son, por decir lo menos, entimemáticas. Una posibilidad es que las usemos de manera retórica a efectos de presentar, de manera más accesible y eficiente, una idea que de otra manera exigiría un nivel de precisión innecesario para la comunicación. Esto sería lo mismo que decir que hay un uso nominal de la palabra sin contenido conceptual. Pero si pretendemos expresar que la verificación de ciertos elementos conllevan la inaplicabilidad de una norma, entonces no tiene sentido hablar de elementos de normas o de tipos de normas. Lo que tiene sentido es hablar de operaciones y resultados, de manera que «exceptuar» presenta dicho tipo de operación y «excepción» el resultado.

⁸⁵ Salvo aquellos contraargumentos dirigidos a negar la ocurrencia de ciertos hechos.

⁸⁶ Verheij señalaba que este punto muestra una (de las tantas) conexiones entre la lógica deóntica y la teoría de la argumentación (VERHEIJ 2010). De esta manera: HART 1948-1949; FREEMAN 2020, 138 ss; WALTON 2013, 31-48. Para un estudio más sistemático, ver la tipología de contraargumentos propuesta por MARRAUD 2020.

Referencias bibliográficas

- ALCHOURRÓN C. 1991 [1988]. *Condicionalidad y representación de las normas jurídicas*, en ALCHOURRÓN C., BULYGIN E., *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, 267 ss.
- ALCHOURRÓN C. 2010. *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Marcial Pons.
- ALCHOURRÓN C., BULYGIN E. 2012. *Sistemas normativos, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea.
- AUSTIN J.L. 1975. *Ensayos filosóficos*, Ediciones de la Revista de Occidente.
- BAKER G. 1977. *Defeasibility and Meaning*, en HACKER P.M.S., RAZ, J. (ed.), *Law, Morality and Society. Essays in Honour of H. L. A. Hart*, Clarendon Press, 26 ss.
- BARRY B. 2001. *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism*, Harvard University Press.
- BAYÓN J.C. 1991. *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BENTHAM J. 1970. *On law in general*, Athlone Press.
- BOGARIN J. 2021. *Formación léxica y conceptualización jurídica. El vocablo «excepción»*, Dykinson.
- BOTTERELL A. 2009. *A Primer on the Distinction between Justification and Excuse*, en «Philosophy Compass», 4, 1, 2009, 172 ss.
- BOZZONI R. 1908. *Le eccezioni nel diritto romano classico*, Jovene.
- BRANNMARK J. 1999. *Rules and Exceptions*, en «Theoria», 65, 127 ss.
- BREWKA G. 2011. *Nonmonotonic reasoning: logical foundations of commonsense*, Cambridge University Press.
- BRIGAGLIA M., CELANO B. 2017. *Reasons, Rules, Exceptions: Towards a Psychological Account*, en «Analisi e Diritto», 2017, 133 ss.
- BRUMMER J. 1996. *The structure of residual obligations*, en «Journal of social philosophy» 27, 3, 1996, 164 ss.
- BULYGIN, E. 2014. *Dogmática jurídica y sistematización del derecho*, en NÚÑEZ VAQUERO Á. (ed.), *Modelando la ciencia jurídica*, Palestra, 53 ss.
- CELANO B. 2012. *True exceptions: defeasibility and particularism*, en FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. (eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford University Press, 268 ss.
- CELANO B. 2020. *Defettibilità, particolarismo, normalità*, en MALDONADO M., LUQUE P. (eds.), *Discutendo con Bruno Celano Vol. II. Col senno di poi: perplessità, elucubrazioni, ritrattazioni (poche, non molto importanti, tranne una) e repliche di Bruno Celano*, Marcial Pons, 111 ss.
- CHIASSONI P. 2011. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Marcial Pons.
- CHIASSONI P. 2021. *The Methodology of Analytic Jurisprudence*, en «Analisi e Diritto», 2, 2021, 9 ss.
- CHISHOLM R. 1989. *Theory of knowledge*, Prentice-Hall International Editions.
- CORRAL M. 2015. *Excuses and exemptions*, en «Tópicos, Revista de Filosofía», 49, 2015, 231 ss.
- DOLCETTI A., RATTI, G. B., 2020. *Derogation and defeasibility in international law*, en BARTELS L., PADDEU, F. (eds.), *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, 108 ss.
- DUARTE D'ALMEIDA, L. 2015. *Allowing for exceptions: A Theory of Defenses and Defeasibility in Law*, Oxford University Press.
- FEINBERG J. 1978. *Voluntary Euthanasia and the Inalienable Right to Life*, en «Philosophy and Public Affairs», 7, 1978, 102 ss.

- FERRETTI M. P., STRNADOVA L. 2009. *Rules and Exemptions: The Politics of Difference Within Liberalism*, en «Res Publica», 15, 213 ss.
- FINKELSTEIN C. O. 2000. *When the rule swallows the exception*, en «Penn Law: Legal Scholarship Repository», 19, 147 ss.
- FREEMAN J. 2011. *Argument structure. Representation and Theory*, Springer.
- FREEMAN, J. 2020. *Assessing Connection Adequacy for Arguments with Institutional Warrants*, en VAN EEMEREN F. GARSSSEN B. (eds.), *From Argument Schemes to Argumentative Relations in the Wild. A Variety of Contributions to Argumentation Theory*, Springer, 131 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2019. *Conflictos entre principios: descripción y crítica de la teoría especificacionista*, en «Derecho PUCP», 83, 2019, 329 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2020a. *Exceptuando normas: apuntes para un análisis conceptual*, en «Doxa», 43, 2020, 427 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2020b. *La noción de derrotabilidad en H.L.A. Hart*, en «Ius et Praxis», 26, 2, 2020, 125 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2021a. *Derrotabilidad procedimental y la creación de excepciones. Apuntes críticos*, en «Revista Telemática de Filosofía del Derecho», 24, 2021, 97 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2021b. *Antecedente de las normas y excepciones implícitas*, en «Diritto e questioni pubbliche», 1, 2021, 217 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2022a. *Excepciones implícitas e interpretación. Una reconstrucción analítica*, Palestra.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2022b. *Conflictos entre normas y derrotabilidad. Una propuesta de análisis*, Colex.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2022c. «A primera vista». *Un análisis sobre las normas prima facie*, en «Revista Telemática de Filosofía del Derecho», 25, 2022, 31 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V., OSORIO H. 2022. *Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: una propuesta de análisis*, en «Revista Chilena de Derecho», 49, 3, 109 ss.
- GERT B. 2005. *Morality. Its nature and justification*, Oxford University Press.
- GIANFORMAGGIO L. 1987. *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*, en «Doxa», 4, 87 ss.
- GREENAWALT K. 2016. *Exemptions. Necessary, Justified, or Misguided?*, Harvard University Press.
- GUASTINI R. 2016. *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons.
- HAGE J. WALTERMANN A., AROSENA G., 2020. *Exceptions in International Law*, en BARTELS L., PADDEU F. (eds.), *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, 11 ss.
- HARE R. M. 1952. *The language of morals*, Oxford University Press.
- HAREL A., SHARON A., 2018. *Dignity, Emergency, Exception*, en AURIEL P. BEAUD O., WELLMAN C. (eds.), *The rule of crisis. Terrorism, emergency legislation and the rule of law*, Springer, 101 ss.
- HART H.L.A. 1948-1949. *The Adscription of Responsibility and Rights*, en «Proceedings of the Aristotelian Society», 49, 171 ss.
- HART H.L.A. 1998. *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot.
- HOHFELD W.N. 2004. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara.
- HOLTON R. 2010. *The exception proves the rule*, en «The Journal of Political Philosophy», 18, 4, 369 ss.
- HORTY R., 2012. *Reasons as defaults*, Oxford University Press.
- KERŠIĆ M., GARCÍA YZAGUIRRE V. 2022. *El “peso” de los principios: descifrando la metáfora*, en «Ius

- et Praxis», 28, 1, 2022, 162.
- KIŠ M. 1992. *Moral rules and exceptions*, en «Andrews University Seminary Studies», 30, 1, 15 ss.
- KOONS R. 2017. *Defeasible reasoning*, en «Stanford Encyclopedia of Philosophy», disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/reasoning-defeasible/>.
- KRAMER M. 2014. *Torture and moral integrity. A philosophical enquiry*, Oxford University Press.
- LAPORTA F. 2022. *La creación judicial y el concepto de derecho implícito*, en «Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid», 6, 133 ss.
- LIFANTE I. 2018. *Argumentación e interpretación jurídica, escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, Tirant Lo Blanch.
- LYONS D. 2002. *Forms and limits of utilitarianism*, Oxford University Press.
- MACCORMICK N. 2016. *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*, Palestra.
- MARRAUD H. 2020. *On the Logical Ways to Counter an Argument: A Typology and Some Theoretical Consequences*, en VAN EEMEREN F. GARSSSEN B. (eds.), *From Argument Schemes to Argumentative Relations in the Wild. A Variety of Contributions to Argumentation Theory*, Springer, 149 ss.
- MENDONCA D. 2012. *Exceptions*, en FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. (eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford University Press, 202 ss.
- MILLER L. 1956. *Rules and exceptions*, en «Ethics», 66, 4, 262 ss.
- MORESO J.J. 2015. *Virtudes, particularismo y aplicación del derecho*, en LUQUE P. (ed.), *Particularismo. Ensayos de filosofía del derecho y filosofía moral*, Marcial Pons, 187 ss.
- MORESO J. J. 2020. *Lo normativo: variedades y variaciones*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MORESO J.J. 2022. *Distancia de rescate: especificando los derechos*. Disponible en https://www.academia.edu/76674564/Distancia_de_rescate_especificando_los_derechos?e_mail_work_card=title.
- MORESO J. J., NAVARRO P. 1996. *Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas*, en «Isonomía», 5, 119 ss.
- MORETTI L., PIAZZA T. 2017. *Defeaters in current epistemology: introduction to the special issue*, en «Synthese», 195.
- NIEVA FENOLL J., FERRER BELTRÁN J., GIANNINI L., 2019. *Contra la carga de la prueba*, Marcial Pons.
- NÚÑEZ VAQUERO A. 2022. *Precedentes: una aproximación analítica*, Marcial Pons.
- OLLER, C. 2004. *Condicional normativos y lógica deóntica*, en PALAU G. (ed.), *Lógicas condicionales y razonamiento de sentido común*, Gedisa, 139 ss.
- PAUWELYN J. 2020. *Defences and the burden of proof in international law*, en BARTELS L., PADDEU F. (ed.), *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, 88 ss.
- POLLOCK J. 1986. *A theory of moral reasoning*, en «Ethics», 96, 506 ss.
- POLLOCK J. 1987. *Defeasible reasoning*, en «Cognitive Science», 11, 481 ss.
- POLLOCK J. 2008. *Defeasible reasoning*, en ADLER J., RIPS L. (eds.), *Reasoning. Studies of Human Inference and Its Foundations*, Cambridge University Press, 451 ss.
- POLLOCK J. 2010. *Defeasible reasoning and degrees of justification*, en «Argument and Computation», 1, 7 ss.
- POLLOCK J., CRUZ J. 1999. *Contemporary theories of knowledge*, Rowman & Littlefield.

- PRAKKEN H. 1997. *Logical tools for modelling legal argument. A study of defeasible reasoning in law*, Springer.
- QUERALT J., LOZANO C., TEJERIZO J., CASADO G. 2019. *Curso de derecho financiero y tributario* (30° edición), Tecnos.
- RAMSEY P. 1968. *The case of the curious exception*, en OUTKA G., RAMSEY P. *Norm and context in christian ethics*, Charles Scribners's Sons.
- RATTI, G. B. 2017. *Rational law-giving: structural and interpretative queries*, en «Analisi e Diritto», 2017, 83 ss.
- RATTI, G. B. 2020. *False eccezioni* en MALDONADO M., LUQUE P. (eds.), *Discutendo con Bruno Celano Vol. I. Contributi*, Marcial Pons, 141 ss.
- RAZ J. 1986. *El concepto de sistema jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- REDONDO M. C. 2000. *Lógica y concepciones del derecho*, en «Isonomía», 13, 35 ss.
- REDONDO, M. C. 2012. *Reasons for Action and Defeasibility*, en FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. (eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford, Oxford University Press, 309 ss.
- RÓDENAS Á. 2012. *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Marcial Pons.
- RÓDENAS Á. 2021. *La derrotabilidad de las reglas. El límite entre el derecho dúctil y el derecho arbitrario*, en «Anales de la Cátedra Francisco Suarez», 1, 2021, 43 ss.
- RODRÍGUEZ J. 2002. *Lógica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RODRÍGUEZ, J., SUCAR, G. 2003. *Las trampas de la derrotabilidad. Niveles de análisis de la indeterminación del derecho*, en RODRÍGUEZ J., BAYÓN J. (eds.), *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Universidad Externado de Colombia, 103 ss.
- SARTOR G. 1991. *The structure of norm conditions and nonmonotonic reasoning*, en SUSKIND R. (ed.), *ICAAIL '91: Proceedings of the 3rd international conference on Artificial intelligence and law*, Association for Computing Machinery, 155 ss.
- SARTOR G. 1995. *Defeasibility in legal reasoning*, en BANKOWSKI Z., WHITE, I., HAHN, U. (eds.), *Informatics and the foundations of legal reasoning*, Springer, 119 ss.
- SCHAUER F. 1991. *Exceptions*, en «The University of Chicago Law Review», 58, 3, 871 ss.
- SCHAUER F. 1998. *On the Supposed Defeasibility of Legal Rules*, en «Current Legal Problems», 51, 1, 223 ss.
- SHORTEN A. 2015. *Are There Rights to Institutional Exemptions?*, en «Journal of Social Philosophy», 46, 2, 242 ss.
- SINNOTT-ARMSTRONG W. 1998. *Moral dilemmas*, Basil Blackwell.
- SINNOTT-ARMSTRONG W. 2006. *Moral skepticisms*, Oxford University Press.
- STONE J. 1985. *Precedent and law*, Butterworths.
- SUNSTEIN C. 2021. *This is not normal: the politics of everyday expectations*, Yale University Press.
- SUSSKIND R. 1987. *Expert Systems in Law. A jurisprudential inquiry*, Clarendon Press.
- VAN EEMEREN F. GARSSEN B., KRABBE E., SNOECK F., VERHEIJ B. WAGEMANS J. 2014. *Handbook of Argumentation Theory*, Springer.
- VÄYRYNEN P. 2009. *A Theory of Hedged Moral Principles*, en SHAFER-LANDAU R. (ed.), *Oxford Studies in Metaethics, Volume 4*, Oxford University Press, 91 ss.
- VERHEIJ B. 1996. *Rules, reasons, arguments: formal studies of argumentation and defeat*. [Doctoral

Thesis, Maastricht University]. Universiteit Maastricht.

- VERHEIJ B. 2010. *Argumentation and Rules with Exceptions. Computational Models of Argument*, en BARONI P., CERUTTI F., GIACOMIN M., SIMARI G.R. (eds.), *Proceedings of COMMA 2010. Frontiers in Artificial Intelligence and Applications 216*, IOS Press, 455 ss.
- VRANAS P. 2018. “Ought” Implies “Can” but Does Not Imply “Must”: An Asymmetry between Becoming Infeasible and Becoming Overridden, en « Philosophical Review», 127, 4, 2018, 487 ss.
- WALTON D. 2013. *Methods of Argumentation*, Cambridge University Press.
- WILLIAMS B. 1973. *Ethical consistency*, en ID. *Problems of the self. Philosophical papers 1956-1972*, Cambridge University Press, 166 ss.
- WILLIAMS B. 1979. *Conflict of values*, en RYAN A. (ed.), *The idea of Freedom. Essays in honor of Isaiah Berlin*, Oxford University Press, 221 ss.
- WILLIAMS G. 1988. *The logic of “exceptions”*, en «The Cambridge Law Journal», 47, 2, 261 ss.
- WINKELS R., BOSSCHER D, BOER A., BREUKER J., 1999. *Generating Exception Structures for Legal Information Serving*, en CAIL-99, 1999, 182 ss.
- WOODRUFF P. 1982. *Justification or Excuse: Saving Soldiers at the Expense of Civilians*, en «Canadian Journal of Philosophy», 7, 1982, 152 ss.
- ZORZETTO S. 2011. *La norma speciale, una nozione ingannevole*, ETS.